YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta Nº 008

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2018-00533-00 (00169-2018F TYBA)
ASUNTO: INCIDENTE DE PERJUICIOS PORTERIOR A LA SENTENCIA DE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR GIOVANNI CASTILLO RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: MARY LUZ TÁMARA PARRAO
DEMANDADOS: JUAN DIEGO CASTILLO TÁMARA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO CASTILLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el incidente de regulación de perjuicios incoado por la parte demandante mediante solicitud del 30 de octubre de 2019, con base en la sentencia proferida por esta Sala el día 15 de octubre de la pasada anualidad, al interior del presente proceso.

ANTECEDENTES

El señor GIOVANNI CASTILLO RODRÍGUEZ instauró recurso de revisión contra la sentencia del 26 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, al interior del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por MARY LUZ TÁMARA PARRAO contra el menor JUAN DIEGO CASTILLO TÁMARA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO CASTILLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), alegando la configuración de la causal 7° del artículo 355 del C.G.P.

Surtido el trámite procesal pertinente, esta Sala de Decisión dictó sentencia en audiencia del 15 de octubre de 2019, en la que se declaró probada la aludida causal de revisión, y además se dispuso, entre otras cosas:

> *"QUINTO: Condenar a la señora MARY LUZ TÁMARA PARRAO, al reconocimiento de los perjuicios que hubiere podido causar por faltar a la verdad en la información suministrada en el juicio anulado, cuya liquidación se hará en los términos de artículo 283 del Código General del Proceso, para lo cual se dispondrá trámite incidental con miras a imponer la sanción pecuniaria de acuerdo al artículo 86 ibídem."*

En virtud de ello, y dentro el término legal oportuno, el demandante en revisión allego solicitud de incidente de regulación de perjuicios, en la que pide condenar a la demandada a pagar la suma de $5.330.000, correspondiente a los gastos de transporte, escrituras auténticas, registros civiles auténticos, fotocopias de documentos y honorarios de abogado.

Aunado a ello, solicita el pago de 20 SMLMV como sanción por faltar a la verdad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Una vez recibido el escrito de la parte demandante, fue puesto en traslado del 27 de julio de 2020, a través de la plataforma de la Rama Judicial, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

La demandada MARY LUZ TÁMARA PARRAO guardó silencio al interior del trámite.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Es necesario que la Sala estudie lo relativo a las solicitudes probatorias, sobre lo que se advierte que el demandante solicitó se tuvieran como pruebas las documentales adosadas con la demanda, y como quiera que la demandada guardó silencio en su traslado, encuentra la Sala que no hay pruebas pendientes por practicar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dictar sentencia anticipada de forma escrita, con sustento en lo estipulado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso[1] y siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[2].

Así las cosas, procede la Sala a pronunciarse sobre el asunto puesto a su consideración.

Caso Concreto.

El señor GIOVANNI CASTILLO RODRÍGUEZ, presenta trámite incidental con base en el numeral quinto de la sentencia dictada por esta Sala en audiencia del 15 de octubre de 2019, en la que se condenó a la señora MARY LUZ TÁMARA PARRAO al reconocimiento de los perjuicios que hubiere podido causar por faltar a la verdad en el juicio anulado.

---

[1] Art. 278.- (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar

[2] Según Sentencia del 27 de abril de 2020, Radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. (…) En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Por lo anterior, es imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, el cual determina que

> *"(…) En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia."*

Es entendido que en orden a establecer y cuantificar los perjuicios objeto de la condena en abstracto dispuesta en el referido fallo, el interesado tiene la carga de demostrar el perjuicio concreto a fin que se le reconozca la reparación reclamada, en armonía con la naturaleza de la obligación.

Ahora, el demandante en la tasación de sus perjuicios determina que se condene a la demanda a cancelar la suma de $5.330.000, los cuales discrimina mediante juramento estimatorio de la siguiente manera:

> *"Gastos de transporte para buscar la documentación necesaria a fin de presentar la demanda de revisión……. $200.000*
> *Escrituras auténticas, registros civiles autenticados…… $50.000*
> *Fotocopias de toda la documentación para presentar la demanda de revisión … $50.000*
> *Gastos de notificación de la demanda de revisión $30.000*
> *Honorarios de abogado…… $5.000.000"*

Sobre el particular, debe señalarse que deviene improcedente conceder los rubros antes anotados, dado que ellos si bien son enmarcados como "perjuicios" por el interesado, no tienen tal connotación, ya que los honorarios de los mandatarios judiciales, así como cualquier otro gasto derivado de la gestión procesal tales como los gastos de notificaciones, expedición de copias y documentos, son conceptos que integran las costas procesales y agencias en derecho, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, diferenciado dichos conceptos, así:

> *"(…) cabe recordar que el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismos considerados, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden (…) aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción"* (AC- 10 jun. 1998, exp. 6083)."[3]

Bajo el anterior entendido, se encuentra que son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de las costas, lo que impone que en este aspecto deba negarse la petición, de conformidad con lo antes expuesto.

[3] Reiterado en Sentencia STC12455-2015, Radicación n.° 11001-02-03-000-2015-02070-00. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Por último, en lo que respecta a la solicitud de la imposición de la sanción contemplada en el artículo 86 del Código General del Proceso, la norma precisa que se podrá imponer multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y condenar a indemnizar perjuicios, siendo conceptos diferentes, puesto que la primera, conforme al artículo 367 ibídem, se imponen a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga y los segundos son "la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *"(…) perjuicio que el daño ocasionó (…)"*[4]", que para que pueda ser reconocido "debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) *cierto y no puramente conjetural,* [por cuanto] *(…) no basta afirmarlo, puesto que* ***es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario*** (…)"[5].

.

En resumen de todo lo analizado, se considera que no es procedente acceder a lo incoado y se procederá a negar por falta de demostración de los perjuicios solicitados, sin imponer la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 Ibídem, por no observarse que la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los perjuicios reclamados por el incidentante GIOVANNI CASTILLO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Sin costas en este incidente por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

CARMENA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

[4] Ídem.
[5] CSJ SC 10297 de 2014, reiterada y citada en sentencia del M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, sentencia del 12 de junio de 2018.

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f680680d6356fbc28f6a26fc986e20a533ed09526abf64f0302ff2186b1ee9cd
Documento generado en 19/08/2020 01:40:04 p.m.